

INSUFICIENCIAS DE LA REPARACIÓN A VÍCTIMAS POR DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA

Héctor Fabio Zuluaga Hoyos

Universidad Autónoma Latinoamericana

Medellín – Colombia

2022



Para optar al Título de Abogado.

Copyright © 2021 Zuluaga.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres y familia, quienes han depositado todo su amor y confianza para mi desarrollo profesional, de igual forma a mi amada Universidad quien aportó a mi formación como abogado.

AGRADECIMIENTOS

Un agradecimiento especial a mis profesores, quienes con su ejemplo me formaron durante estos años y dedicaron su tiempo para hacer del suscrito un abogado que promulgue los principios misionales de los Unaulistas.

Contenido

1. Introducción.....	8
2. Marco conceptual y jurídico	12
2.1. Conceptualización del delito desaparición forzada en la comunidad internacional.....	12
2.2. El delito de desaparición forzada en Colombia.....	18
2.3. Definiciones de los derechos de la víctima a la verdad, a la Justicia y a la Reparación.	21
2.3.1. Noción de Víctima.....	22
2.3.2. Derechos de las Víctimas a la Verdad	23
2.3.3. Derechos de las Víctimas a la Justicia.....	29
2.3.4. Derechos de las Víctimas a la Reparación.....	32
3. Programas de atención y reparación a víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia.....	35
3.1. Programas de atención y reparación en la Ley 975 de 2005	35
3.2. Programas de atención y reparación en la Ley 1448 de 2011	39
3.3. Negociaciones para la reparación de las víctimas	43
4. Falencias de los programas de atención y reparación a víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia.	49
5. Conclusiones y propuesta de mejoramiento y fortalecimiento en la atención y reparación a víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia.	56
6. Referencias	61

Lista de figuras

Figura 1. Convenciones sobre la desaparición forzada.....	12
Figura 2. Derechos asociados a la desaparición forzada.....	14

Resumen

Esta investigación surge en virtud de las fallas en cuanto al sistema de reparación de víctimas de este tipo de delitos, pues si bien existen normas al respecto, lo cierto es que en la realidad, las mismas no se han aplicado o su diseño no representa una vía para poder reparar a esta población o carece de implementación de programas que regulan la atención y reparación de víctimas del delito de desaparición forzada en el conflicto armado colombiano, lo que permite deducir a primera vista la hay una insuficiencia por parte del Estado para garantizar una verdadera reparación integral de los derechos de las víctimas y una real de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación contenidos en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011 y las normas que las adicionen, reglamenten y/o modifiquen; en consecuencia, se pretenden observar los programas de atención y reparación existentes a la luz de las normas citadas y verificar la falencias de los mismos en lo que respecta a la falta de inclusión de las víctimas del delito de desaparición forzada. Para una mayor comprensión el presente artículo de investigación se expondrá en 4 etapas a saber, siendo el primero el marco conceptual y jurídico, seguido de una ilustración sobre los programas de atención y reparación a víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia, siguiente, las falencias de los programas de atención y reparación a víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia, y por último, las conclusiones y propuesta de mejoramiento y fortalecimiento en la atención y reparación a víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia.

Palabras claves: Justicia; verdad; reparación integral; delito de desaparición forzada; programas de atención; reparación de víctimas.

Abstract

This research arises because of the lack of norms and programs that regulate the care and reparation of victims of the crime of enforced disappearance in the Colombian armed conflict, which makes it possible at first sight to deduce the insufficiency of a true integral reparation of the rights of Victims to the justice, truth and reparation contained in Laws 975 of 2005 and 1448 of 2011 and the norms that add, regulate and / or modify them; Consequently, they intend to observe the existing programs of care and reparation in the light of the mentioned norms and to verify their failures with regard to the lack of inclusion of the victims of the crime of forced disappearance. For a better understanding, the present research article will be presented in four stages, namely: 1. Conceptual and legal framework, 2. Care and repair programs for victims of the crime of forced disappearance in Colombia; 3. Failure of care programs and Reparation to victims of the crime of enforced disappearance in Colombia; and 4. Proposal for improvement and strengthening of care and reparation for victims of the crime of enforced disappearance in Colombia.

Keywords: Justice; true; Integral repair; Crime of enforced disappearance; Victim care and repair programs

1. Introducción

En Colombia quienes han perdido un familiar por causa del flagelo de la desaparición forzada o quienes han padecido en cuerpo propio, sienten estar solos; dado que históricamente este delito constituido como de lesa humanidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1994), y cuya visibilidad ha sido exigua en todos los escenarios de violencia, está dotado de instrumentos jurídicos y sociales en los ordenamientos internos que no permiten lograr esclarecer y resolver los hechos objeto de la ejecución delictiva, así como tampoco lograr reparar de manera integral a las víctimas, pues no son claras, así como tampoco contienen programas encaminados a concretar dicha obligación del Estado; quienes han logrado publicitar su caso saben que el recorrido ha sido un camino lleno de tropiezos, de estigmas y de persecuciones, superado por el deseo de volver a ver a sus seres queridos; aunque sea por última vez.

Se puede notar como en el país, se ha documentado algunos conflictos armados transgresores de los derechos humanos, estos crímenes se consideran como de lesa humanidad por tribunales nacionales o internacionales, por las acciones atroces, entre ellos la desaparición forzada (Amnistía Internacional, 2020). Son las organizaciones internacionales quienes han creado herramientas jurídicas que permiten proteger a las víctimas del delito de desaparición forzada; sin embargo, corresponde a cada Estado que forme parte de las convenciones, pactos, acuerdos y demás instrumentos normativos internacionales, incluir dentro de sus estamentos internos medidas cuyo fin y propósito consista en garantizar los derechos humanos en el tiempo y el espacio donde deban ser aplicados.

Es así como la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 47/133 de 1992, proclamó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; a través de la cual se declara el delito de desaparición forzada como un acto que constituye ultraje a la dignidad humana (ONU,1992). Se tipifica el delito como de lesa humanidad, bien sea, taxativamente o por disposiciones ius cogens, seguido de una exhortación a los Estados firmantes a constituir medidas administrativas, judiciales y legislativas que prevengan y sancionen a los perpetradores de este delito.

Con esta declaración se implementan adaptaciones importantes en razón de los particulares que han sido víctima de desaparición, aunque existen vacíos frente a estas razones, se propuso poner un límite al abuso y llenar en parte dichos vacíos de la ley al situar fin a la impunidad frente a este crimen, al prohibirla de forma tajante y expresa, ya que hasta este momento la desaparición forzada aparecía al lado de otros derechos como anclada, por ejemplo se asociaba con la prohibición de la tortura, el derecho a la libertad o el derecho a la vida; sólo la rápida ratificación y las correspondientes adaptaciones permitirán garantizar el enjuiciamiento de los autores de tal delito.

Desde 1980, más de 50.000 casos de desapariciones forzadas han sido registrados por las Naciones Unidas, aunque en realidad esta cifra probablemente sea mucho mayor, ya que se vislumbran más casos en la lucha contra el terrorismo, es así como algunos Estados han recurrido recientemente a esta práctica intolerable. Su implementación en el derecho interno -obligatorio para los Estados que lo ratifican- lo convierte en el instrumento más eficaz para la prevención y

represión de este delito, esto, combinado con la calificación de la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad por parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional, proporciona las herramientas necesarias para un enjuiciamiento efectivo (ONU, 2022).

En ese orden de ideas, y en virtud de lo contenido en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia de 1991, los tratados y convenios internacionales son parte íntegra del bloque de constitucionalidad, como los arriba señalados; se exhortó al legislador colombiano a crear medidas de protección, prevención y sanción en los delitos de desaparición forzada; es así como en Colombia se tipifica el delito analizado en el Código Penal (Ley 599/2000), y se crean instrumentos de justicia restaurativa y transicional mediante Ley 975 de 2005 y Ley 1448 de 2011; las cuales señalan los procedimientos y pasos a seguir para garantizar los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a la reparación (JEP, 2019)

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de normas en el ordenamiento interno colombiano sobre protección de las personas, cabe preguntar si las mismas están siendo efectivas frente a la realidad de los casos que vive cada familia que ha perdido un ser querido por el delito de desaparición, es decir; si se están empleando las asistencias psicosociales a las víctimas de este delito, hay verdad, hay justicia, o se están utilizando las reparaciones económicas como una cortina de humo para subsanar el vacío de los seres queridos desaparecidos; por ello se hace imperativo resolver el siguiente cuestionamiento, ¿cuáles son las insuficiencias en el proceso de reparación a las víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia?; como este, son muchos los interrogantes que surgen si se analiza con detenimiento la aplicación de las normas

de protección de los derechos de las víctimas; es esta la génesis de esta investigación la cual tiene como fin indagar acerca de la real reparación de las víctimas del delito de desaparición forzada, y saber si ha sido efectivo el acompañamiento y la acogida del Estado, o es solo un despliegue mediático ante la Comunidad Internacional y ante la Sociedad Civil (Universidad Nacional de Colombia UNAL, 2021).

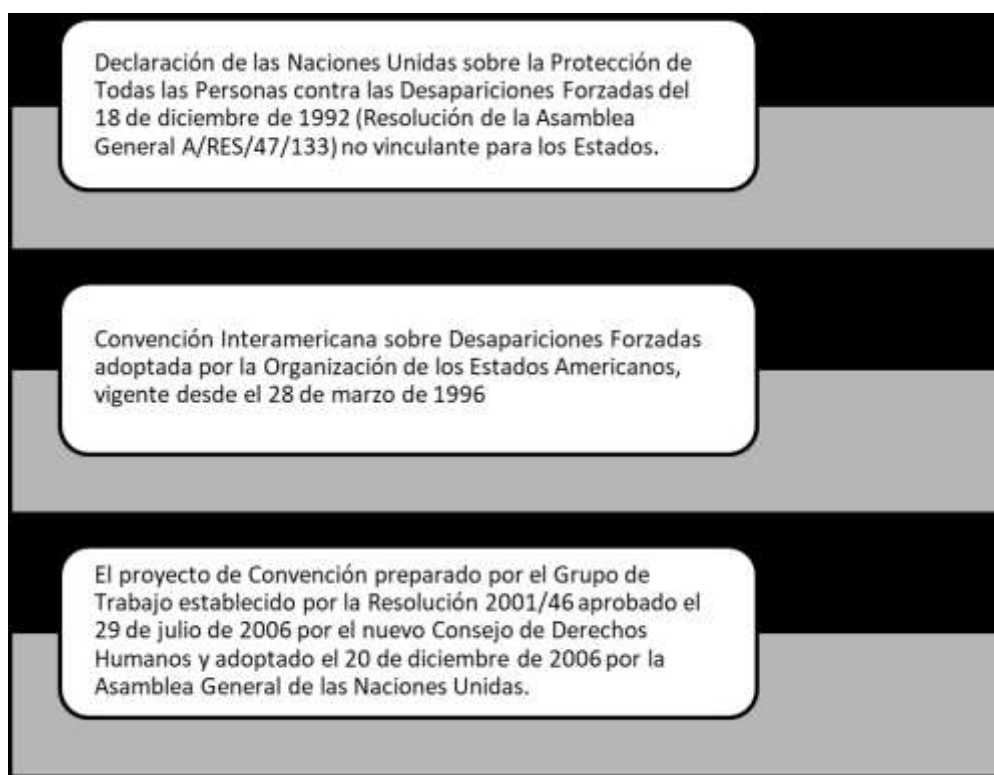
Para una mayor comprensión del lector el presente artículo se construyó aplicando una metodología de investigación cualitativa empleando un método inductivo y usa metodologías cualitativas porque permitió analizar la información recolectada, arrojando como resultados la respuesta a la pregunta de investigación; en consecuencia y con el objeto de tener una consecuente organización del artículo será desarrollado en cuatro secciones; en primer lugar se realiza un breve recuento del marco conceptual y jurídico, para luego proseguir con la descripción de los programas de atención y reparación a víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia, con el fin de realizar algunas observaciones sobre las falencias de los programas de atención y reparación a víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia, que permita plantear una propuesta de mejoramiento y fortalecimiento en la atención y reparación a víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia. Finalmente el objetivo de esta investigación es describir las insuficiencias de la reparación a víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia.

2. Marco conceptual y jurídico

2.1. Conceptualización del delito desaparición forzada en la comunidad internacional.

Con la expedición de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 por Naciones Unidas, se introduce a la órbita legal la protección por parte de los Estados, es aquí donde se tipifican como actos degradantes, inhumanos e ilegales la privación de la libertad (ONU, 1948), siendo este el elemento primordial de la desaparición forzada. Algunos de los instrumentos internacionales que hablan sobre el tema son:

Figura 1. Convenciones sobre la desaparición forzada



Fuente: Elaboración Propia

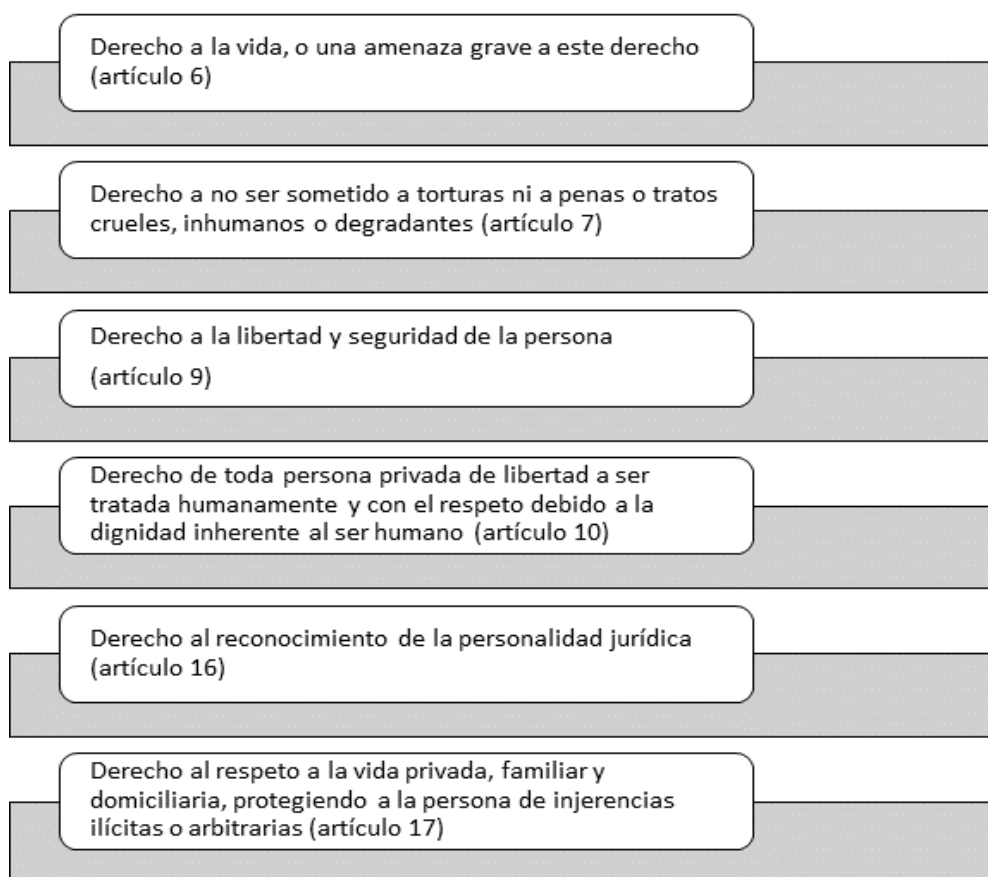
El artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones, dice que la desaparición forzada se asocia formas de arresto o secuestro de las personas privándoles de su libertad violentamente y en contra de la voluntad del afectado, este es el primer tratado universal que trata específicamente el tema de las desapariciones forzadas. También otorga a las familias el derecho conocer la verdad sobre las víctimas, donde se encuentran y su destino (Pelayo, 2012)

La Convención contiene algunas novedades que difieren en parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes:

1. La Convención subraya claramente que la desaparición forzada es una violación a los D.H. pero a su vez es un delito en contra del Estado (art. 4-7).
2. La Convención es muy completa y contiene normas universales vinculantes relativas al principio de jurisdicción universal (art. 9 al. 2), el principio de no devolución (art. 16), la responsabilidad de los superiores (art. 6 al. 1 lit. b), así como normas detalladas, en el derecho interno, sobre medidas provisionales (art. 12) y en el ámbito internacional, sobre extradición (art. 13), asistencia mutua internacional (art. 14), régimen de prescripción a plazo (art. 8) etc.
3. Es un instrumento autónomo que, en comparación con los instrumentos de derechos humanos existentes, prevé su propio mecanismo de seguimiento: • un Comité sobre desapariciones forzadas (art. 26) • un procedimiento de denuncia sistemática (art. 29) • que es también, que es bastante nuevo en relación con otros instrumentos de DDHH, un procedimiento de comunicación urgente.

Así, en el marco del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cualquier acto de desaparición forzada puede constituir una violación de numerosos derechos y en particular de:

Figura 2. Derechos asociados a la desaparición forzada



Fuente: Elaboración Propia

Uno de los casos más impactantes ha sido el de Argelia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha condenado veintinueve veces a Argelia por casos de desaparición forzada cometidos en la década de 1990. La CFDA presentó quince comunicaciones individuales ante el Comité. Argelia ha sido condenada en once ocasiones:

La desaparición forzada puede darse por parte de fuerzas avaladas por el Estado, que ponen a la persona en situación de privación de libertad mediante secuestro o prisión clandestina, es un delito que no debe efectuarse ni estando en tiempos de guerra, este se puede considerar un recurso del terror llevado a cabo por agentes que quieren abusar de las facultades otorgadas por el Estado (Pelayo, 2012). En los países latinoamericanos han crecido las denuncias por el terror social que genera la desaparición de personas, es por ello que los instrumentos internacionales han procurado la creación de parámetros normativos que garanticen la no repetición de este crimen. Posterior a la revolución cubana de 1959, se desarrollaron controles internos en contra de las dictaduras para la liberación social y esto mostró un camino para la regulación de las desapariciones (Ambos, Alflen, Guzmán y Malarino, 2009).

Sin embargo, se señala expresamente a la desaparición como delito, solo hasta 1976 en atención a las desapariciones y detenciones de personas en contra de su libertad por el gobierno de Chile por motivos políticos y la vulneración flagrante de los derechos humanos con tratos crueles y degradantes; por ello la Asamblea General de Naciones Unidas emitió Resolución N° 31/124 de fecha 16 de diciembre de 1976, donde se logra inferir que las desapariciones forzadas son un delito, al respecto se expresa en la Resolución, la indignación por las violaciones a los DDHH y la necesidad de intervención ante estos actos arbitrarios que han evidenciado tratos crueles a la humanidad, y en caso de Chile se han dado destierros a los nacionales de este país.

Igualmente en 1980, con la creación del Grupo de Trabajo Sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias adscrito a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas;

teniendo como función principal asistir a las familias víctimas a determinar el paradero de sus seres queridos, informando a los Estados sobre la violación de los DDHH; se logra establecer que las desapariciones forzadas o involuntarias violentan abiertamente los derechos humanos y se investiga y sanciona bajo la normativa de privación de la libertad.

Ahora bien, de forma taxativa en 1992 la Asamblea General de Naciones Unidas, expidió mediante Resolución N° 47/133 la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; obligando a los Estados firmantes a incluir a la desaparición forzada de personas como un delito, al respecto rezan los artículos 3 y 4 de la citada Resolución dice en el artículo 3 que los Estados deberán tomar medidas eficaces para que se logre erradicar la desaparición forzada dentro de su territorio, siendo así que estos actos se pondrán a consideración de las penas privativas de la libertad en el derecho penal por la gravedad que esta práctica representa, sin embargo y según el artículo 4 de dicha Resolución, se podrán presentar atenuantes, esto será en caso de que se contribuya a la reparación de la víctima o se dé información pertinente que permita aclarar las circunstancias en que se presentó la desaparición-

Empero, en la citada Resolución no se define normativamente que es el delito de desaparición forzada; situación que se contempla en 1994 a través de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas que señala en su artículo II que, según la Convención, la desaparición forzada se presenta cuando una o más personas son privadas de su libertad y del derecho a la locomoción, así los actores de dicho suceso pueden ser o agentes estatales, grupos, organizaciones al margen de la ley que no reconozcan ante las autoridades la ubicación de la persona y que le sostenga bajo privación de la libertad, desconociendo las

garantías y derechos o recursos legales a los que pueda acceder la víctima. Asimismo, se tiene que el delito analizado queda consolidado positivamente en 1994, teniendo los países firmaron la obligación de incluir en sus estatutos penales internos.

Sin embargo y en razón de que la ejecución del delito de desaparición forzada esencialmente se efectúa por agentes estatales o por personas o grupos que actúen con autorización del Estado, aquel se interiorizó en las normas penales con penas susceptibles de prescripción; permitiendo a los perpetradores y/o actores en su posición de poder, ocultar o perturbar las investigaciones a fin de constituir el fenómeno de la prescripción del delito; realidad que al ser detectada a tiempo por los operadores jurídicos internacionales y a fin de evitar que las violaciones reiterativas a los derechos humanos quedaren en la impunidad, se constituyeron en delitos de lesa humanidad los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional; lo cual se materializó a través del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incluyendo el delito de desaparición forzada de personas; sobre el particular expresa el artículo 7 del mencionado Estatuto que los crímenes de lesa humanidad se presentan de forma sistemática a la población civil, dentro de este aparece la desaparición forzada como aprehensión de las personas privándoles de su libertad, sin que se dé información sobre el lugar en que se encuentran.

Ahora bien, con la observancia de la evolución conceptual del delito de desaparición forzada de personas en el ámbito internacional, se expondrá a continuación el desarrollo conceptual y su normativización en Colombia, teniendo en cuenta que la incorporación del citado crimen en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido ilusorio y su protección ha quedado

ceñida a las observaciones e investigaciones efectuadas por organismos internacionales; razón por la cual la normativa ha sido poca e insuficiente.

2.2. El delito de desaparición forzada en Colombia.

En Colombia la desaparición forzada no tuvo regulación normativa durante la vigencia de la Constitución de 1886; solo hasta 1991 con la expedición de la Constitución Política tuvo rango Constitucional, siendo consagrada en el artículo 12, capítulo de los derechos fundamentales; su regulación, dicta que no deben hacer torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Art. 12 C.N. (1991).

Sin embargo, la estipulación normativa de la desaparición de personas en la carta política, solo constituyó un derecho de papel; dado que para la fecha se encontraba en vigencia el Decreto 100 de 1980 (Código Penal), el cual no contemplaba en su contenido la conducta punible analizada, solo hasta el año 2000 con la expedición de la Ley 599 se incluyó el delito de desaparición forzada en el artículo 165 diciendo que la persona particular que sometiera a otro a la privación de la libertad de cualquier manera, que oculte el lugar de su estadía y no de información verídica, para que no haya amparo para esta persona, incurrirá en prisión, se declaró inexecutable en esta expresión la pertenencia a un grupo armado al margen de la Ley por la Sentencia C-317 de 2002.

La citada creación normativa e inclusión en el ordenamiento penal colombiano se realizó en cumplimiento de lo contenido en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que manifiesta que los tratados y convenios internacionales son parte íntegra del bloque de constitucionalidad, como los expuestos en el título que antecede; en ese sentido y en atención a lo contenido en el artículo 12 de la Constitución precedentemente, el legislador colombiano se hallaba en la obligación Constitucional de incorporar el delito de desaparición forzada en el Código Penal Colombiano Ley 599/2000; empero, no se incluyó la participación de la víctima en el procedimiento penal contenido en la Ley 600 del año 2000; yerro que se subsana con la expedición de la Ley 906 de 2004, en la que se evidencia un papel más activo de la víctima no solo en la parte civil, sino en todas las etapas del proceso penal.

Ahora bien, con la existencia de una regulación normativa en Colombia y con el objeto de proteger a las víctimas y familiares de las mismas en el primer proceso de paz que se llevó a cabo en Colombia para el año 2005, el Congreso de la República expidió la Ley 975, la cual tenía como fin ayudar en los procesos de paz y verificar la reinserción de los pertenecientes a grupos al margen de la ley, de modo que volvieran a la sociedad civil y garantizaran la reparación de las víctimas (Art. 1 Ley 975/05); siendo este el primer momento para buscar una verdad, justicia y reparación a las víctimas del delito de desaparición forzada; sin embargo, aproximadamente 12 años después de la expedición normativa, la ejecución o puesta en marcha de la justicia no se han garantizado los derechos de las víctimas. La citada Ley se abordará en el siguiente título sobre definiciones de los derechos de la víctima, a la justicia, a la verdad y a la reparación.

Finalmente, en lo que concierne a normativa se expidió en el año 2011 la Ley 1448, mediante la cual se crearon medidas de asistencia y reparación integral a las víctimas de infractores de DDHH; entre ellos, el delito de desaparición forzada, al respecto reza el artículo primero de la citada Ley que su función será exponer algunas medidas judiciales, administrativas entre otras para beneficiar a las personas que fueron víctimas de las acciones individuales o colectivas, que se narran en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de ofrecerles posibilidades para el goce efectivo de sus derechos mediante la justicia transicional, así podrán tener derecho a la verdad, la justicia y la reparación, garantizando que no se repetirán los actos u omisiones que desencadenaron la situación para las víctimas, de modo que se les dignifique en sus derechos materiales y constitucionales.

En consecuencia, señala el artículo precedente que las personas consideradas víctimas, serán aquellas que se hallen dentro de la órbita de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la misma Ley, que indica la consideración de víctimas, frente a las infracciones del DIH (Art.3 Ley 1448/2011); incluyendo con ello el delito de desaparición forzada de personas.

En Colombia las normativas de protección, prevención y castigo de las violaciones de los DDHH y en particular al delito de desaparición forzada de personas se hallan reglados legalmente; sin embargo; y en virtud del objeto de la presente investigación, se deben analizar a la luz de las citadas normas, si se están salvaguardando los derechos de las víctimas en lo que respecta a la justicia, a la verdad y a la reparación; o solo se han quedado en el papel y no se cumplen los parámetros creados. En consecuencia, se abordará en el siguiente título las

definiciones de los derechos de la víctima, a la justicia, a la verdad y a la reparación enfocando las medidas existentes en la protección de estos derechos.

La Secretaría de la Red Latinoamericana de Justicia Transicional, elaboró un informe para verificar el estado de la justicia en Latinoamérica, destacando la gravedad del delito y su patrón sistémico que se vincula a las estructuras estatales, en el informe se dice que hay una impunidad en este crimen, aunque con la firma de los acuerdos de paz, se ha logrado reducir el impacto de los crímenes atroces endilgando responsabilidad a los grupos y logrando la justicia y la reparación y la debida judicialización en justicia transicional (Red Latinoamericana de Justicia Transicional, 2018).

2.3. Definiciones de los derechos de la víctima a la verdad, a la Justicia y a la Reparación.

El interés por las víctimas como sujeto social es reciente, fue solo después de la Segunda Guerra Mundial que las instituciones jurídicas empezaron a interesarse por las víctimas realmente por la investigación en criminología, donde la no reparación de las mismas empezaba a constituirse como un problema sociopolítico. En 1947, Benjamín Mendelsohn, abogado de origen rumano, bautizó a esta naciente ciencia como “victimología”. Este capítulo tiene como objetivo proporcionar algunos puntos de referencia definitorios de la víctima (Echeburúa, Corral, y Amor, 2002).

2.3.1. Noción de Víctima

Según la Resolución 40/34 de 1985 de la Organización de las Naciones Unidas, las víctimas serán aquellas personas, que hayan tenido un daño en su persona ya sea de forma física o mental, como resultado de alguna acción de un tercero que vulnere sus derechos en virtud de la legislación en un Estado.

De este modo, se entiende por víctima a quien ha tenido afectaciones particulares o daños en su persona, o vulneración a sus derechos ya sea en la integridad física o moral, por lo tanto, las víctimas no solo serán las directamente afectadas por el acto, sino sus familiares, dolientes, parejas, o parientes cercanos, ya que han tenido, según la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, por ello, el término víctima también se relaciona con familiares y personas a cargo del afectado, sin distinción a su raza, color o sexo, entre otros, pues la calidad de víctima no admite discriminación (Bohórquez, 2017).

Las víctimas a su vez, deberán tener acceso a la justicia y el trato que se les dé debe ser justo según la normatividad vigente, a su vez los procesos deben ser ágiles y accesibles para las víctimas en términos económicos y gestiones con celeridad, deben ser reparadas también informándoles sobre sus derechos y los medios para la reparación, también se les debe dar asistencia para que sepan cuáles son las etapas del proceso, en que gastos incurre y que puede hacer para ser restituida.

Aunque el concepto de víctima puede ser visto desde diversas disciplinas académicas, su definición siempre se remonta al de una persona o personas que han sufrido un daño o lesión

bien sea, humana y/o económica que ha sido desplegada por otro sujeto mediante acciones u omisiones, según lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3 se consideran víctimas quienes hayan tenido un dato por los acontecimientos delictivos que se suscitaron a partir del 1 de enero del año 1985, a su vez, se especifica que estos hechos e dieron en consecuencia a infracciones al DIH. En lo que respecta, a la definición en la Ley 975 de 2005 sobre víctima, esta corresponde literalmente a la señalada en la Resolución 40/34 de 1985 ibídem, emitida por la Asamblea General de Naciones unidas (Echeburúa, Corral, y Amor, 2002).

2.3.2. Derechos de las Víctimas a la Verdad

El derecho a la verdad de las víctimas se constituye en la necesidad de conocer y saber las circunstancias en que se llevaron a cabo las conductas punibles de violación de derechos humanos, lo que permite inferir genéricamente que este se halla ligado a la desaparición forzada de personas; es decir, que las víctimas del citado delito conservan como primera protección el conocimiento del paradero de sus seres queridos, siendo elemento primordial para una justicia, llámese ésta transicional, restaurativa o en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos producto de la ejecución de una conducta penal tipificada.

Sobre el particular Patiño (2009), expresa que la génesis del derecho a la verdad surge en 1977 con ocasión de lo preceptuado en los artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, donde se establecen para los Estados y actores del conflicto una

vez cesen las hostilidades activas, la obligación de facilitar a los familiares de las víctimas información acerca del paradero de sus seres queridos desaparecidos.

Según la OEA (S.F.), el derecho a la verdad halla su fundamento en el sistema interamericano, cuando no se conoce la suerte de los seres queridos, se deriva de la obligación Estatal de brindar información a las víctimas, el derecho a la verdad pertenece tanto a las familias de las víctimas como a la sociedad en general.

La ONU (2022), declara por su parte un día internacional por el derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, que se celebra el 24 de marzo de cada año, allí se reitera cada el derecho de las víctimas que han sufrido graves violaciones de derechos humanos y sus familias a conocer la verdad sobre las circunstancias que dieron lugar a los delitos e identificar a los autores.

Conocer la verdad permite que las víctimas y sus familias encuentren una manera restaurar su dignidad y sentir algo de alivio por sus pérdidas, de este modo exponer la verdad ayuda a las sociedades a llevar a los perpetradores de crímenes ante la justicia, y también se crea una red de historias que pueden ayudar en la reconciliación y el alivio del sufrimiento. El Secretario General de la ONU señaló además que el derecho a la verdad ahora está previsto en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, mediante este se insta a los Estados a tomar las medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho a la verdad, la justicia y la reparación, es así que la verdad sobre las graves

violaciones de los derechos humanos, como la tortura, la violación y la desaparición forzada, debe salir a la luz mediante investigaciones independientes e imparciales (Berdichewky, 2019).

El derecho a la verdad frente a graves violaciones de derechos humanos es una categoría jurídica de creación reciente, su existencia fue firmada por organismos internacionales y, en algunos países, reconocida por el Poder Judicial y mencionada en la legislación, con mayor frecuencia en instrumentos que crearon comisiones de la verdad. En tres décadas, este derecho se ha convertido en parte de una agenda cuya discusión se ha vuelto prácticamente ineludible en las transiciones democráticas y en los procesos de construcción de paz luego de períodos de grave violencia política.

Aunque todavía no existe una previsión expresa en los tratados internacionales como un derecho autónomo en el rango que habitualmente se le atribuye, el derecho a la verdad se ha convertido o tiende a formar parte de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Sin embargo, no está claro qué significaría realmente este derecho, ya que los organismos de derechos humanos lo interpretaron, como en términos muy amplios e incluso erráticos. De ahí que los analistas observen la dificultad de extraer de un principio, ya internacionalmente aceptado en términos generales, sus consecuencias jurídicas (Quitian y Claros, 2020).

Hay, en efecto, quienes cuestionan si se trata de un derecho subjetivo per se, que otorga a sus titulares la potestad de exigir legalmente determinadas conductas del Estado. En Colombia se creó la Comisión de la Verdad, que es mecanismos para reconstruir los hechos y garantizar la no

repetición de los mismos, se menciona como uno de sus objetivos la realización del “derecho a la memoria y a la verdad histórica”, asumiendo que existe un derecho con esa denominación.

El problema jurídico-dogmático del derecho a la verdad implica, en primer lugar, que muestra cuestiones relativas a su fundamento jurídico. A nivel internacional, su existencia, en el sentido amplio que hoy se le atribuye, ha sido afirmada por inferencia de diferentes derechos previstos en tratados, tales como la prohibición de la tortura, los derechos a un recurso efectivo y a las garantías judiciales, la protección a la familia. En el ámbito nacional se ha inferido de derechos y principios constitucionales, como la libertad de información, el principio democrático y el derecho de acceso a la justicia.

A primera vista, sin embargo, no queda claro cómo sería posible derivar el derecho a la verdad de cada uno de estos derechos aislados, ni cuál sería la relación entre ellos capaz de permitir la inferencia. También hay interrogantes sobre quiénes son sus titulares, pues si bien se afirma que tiene, al mismo tiempo, propiedad individual y colectiva, aún no está claro el significado de esta dimensión colectiva y en qué términos se daría su protección judicial. Todavía surgen dificultades en torno a lo que podría percibirse como un impedimento para su ejercicio, especialmente sobre si el derecho a la verdad es compatible o no con la amnistía penal de las mismas prácticas (Quitian y Claros, 2020).

Es así como las condiciones teóricas sobre el derecho a la verdad han tenido cambios en la dogmática jurídica, y se han dado grandes esfuerzos por conceptualizarlo. Se trata de indagar que, desde un punto de vista teórico, surgió en la historia y en el pensamiento político-jurídico la

necesidad de invención de la noción y desarrollo de su concepto, y comenzó a alimentar el debate, si bien una parte importante de la verdad objeto del derecho recién creado es eso que se desconoce y se quiere saber sobre los hechos ocurridos, esta verdad también tiene otras dimensiones.

Aparentemente, una reflexión sobre las razones por las cuales concebir un derecho a la verdad se ha vuelto posible y necesario en el pensamiento jurídico puede contribuir a la comprensión de las distintas dimensiones constitutivas del objeto de este derecho. Es posible encontrar indicaciones interesantes para esta investigación en el pensamiento político de Hannah Arendt. En efecto, Arendt es un autor importante y reconocido cuyo pensamiento, inspirado en la experiencia catastrófica del totalitarismo, pretende mantener viva la imaginación política sobre la posibilidad y las exigencias de la libertad. Los estudios desarrollados en las áreas del derecho internacional de los derechos humanos y la justicia transicional, dentro de las cuales se creó el derecho a la verdad, llegaron a enfrentar algunos temas que ya inquietaban sobre el problema de la justicia en este contexto y las condiciones de posibilidad de reconstituir el espacio político y crear nuevos comienzos (Berdichewky, 2019).

Las indagaciones en torno al problema de reaccionar ante graves violaciones de los derechos humanos encuentran en las reflexiones de Arendt percepciones significativas. En particular, su pensamiento ayuda a comprender la creación del derecho a la verdad y las dimensiones que lo constituyen. Por un lado, en sus análisis de los gobiernos, Arendt examina la importancia del abuso del secreto, la ficción y la mentira, combinado con una organización de la violencia y el intento de destruir la posibilidad de la memoria. Este ejemplo extremo conlleva

una advertencia sobre los peligros potenciales de la falta de compromiso con la verdad fáctica como límite y condición de lo político, que parece haber cobrado nueva relevancia de cara a los hechos posteriores (Berdichewky, 2019).

En Colombia como elemento integral de los procesos de paz se incorporó el reconociendo del derecho a la verdad de las víctimas en el contenido de la Ley 975 de 2005, no determinándose una definición clara del concepto analizado, solo se hace mención al mismo de manera escueta, indicando similitud al origen del concepto expuesto 28 años atrás en el Protocolo Adicional I; al respecto define la Ley *ibídem* el derecho a la verdad como el de recibir de las autoridades “...información pertinente para la protección de sus intereses; y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas.” Art. 37.5 A Ley 975/2005.

Sin embargo, y a fin de subsanar la falta de definición expuesta, para el año 2011 con la expedición de La Ley 1448 de asistencia, atención y reparación integral a víctimas; se puntualizó el concepto en el artículo 23 así, que decía que las víctimas, las familias tienen el derecho a conocer la verdad de lo acontecido con las personas ante casos de fallecimiento o desaparición forzada, de modo que puedan saber que ocurrió con la persona y dónde se encuentra, para ello entidades como la Fiscalía y la Policía judicial deberán garantizar el derecho de conocer la verdad sobre la víctimas, el lugar en dónde se encuentran y todo lo referente al suceso.

En conclusión, el derecho a la verdad de las víctimas, desde sus orígenes consiste en el conocimiento preciso, real y cierto de como acaecieron los hechos de una acción en la ejecución de una conducta punible.

2.3.3. Derechos de las Víctimas a la Justicia

La materialización del derecho a la justicia de las víctimas, consiste en la protección de sus derechos adquiridos y la efectiva aplicación de las penas contempladas en los ordenamientos jurídicos internos para las conductas punibles desplegadas.

No existe uniformidad en cuanto al concepto de víctima, ya sea a nivel nacional o internacional, especialmente cuando se trata de responsabilidades civiles, penales y administrativas. La Declaración de Principios Básicos de Justicia Relativos a las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, define a una víctima como una persona que, individual o colectivamente, haya sufrido un daño, a saber, un ataque a su integridad física o psíquica, sufrimiento moral (Rincón, 2010).

Los principios y directrices básicos sobre el derecho a reparar y reparar a las víctimas de violaciones atroces de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario, adoptados por la ONU el 16 de diciembre de 2005, conceptualizan, a su vez, a las víctimas como personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido un daño, incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, daño económico o una violación material de sus derechos fundamentales, como resultado de actos u omisiones que

constituyan violaciones flagrantes de los estándares internacionales de derechos humanos, o violaciones graves de los derechos humanos. derecho internacional humanitario.

La Corte Interamericana define víctima como toda parte perjudicada, es decir, el término incluye a todas las personas que de alguna manera resultaron afectadas y sufrieron las consecuencias de una determinada acción. Además de las víctimas directas, otras personas asumen el rol de beneficiarios de las reparaciones y pueden clasificarse en tres modalidades:

- Sucesores: tienen derecho a las reparaciones cuando sus familiares desaparecen o mueren;
- Beneficiarios – reparaciones por el impacto indirecto de las violaciones en las víctimas directas: reciben reparación sin ser declaradas víctimas directas, como los familiares, por el daño psíquico derivado de la desaparición de su familiar.

Las víctimas potenciales son personas cuya vida, integridad física o derechos diversos están en riesgo, ya sea para brindar asistencia a la víctima o para prevenir o detener la violación. Ciertamente, comprender la magnitud del daño, siguiendo los estándares internacionales, también revela una percepción más amplia y elaborada que la construcción jurisprudencial y doctrinal convencional en el derecho brasileño. La idea de que el daño se divide en moral, material y estético es sumamente pobre frente a la construcción jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De manera concisa y para una mejor comprensión de esta refinada arquitectura del Sistema Interamericano, es posible dividir los daños en: materiales (daños emergentes, lucro cesante y daños a la propiedad familiar) e inmateriales (morales, psicológicos, físicos y proyecto de vida).

Es preciso señalar que en toda creación normativa internacional, bien sean Declaraciones, Tratados, Convenios, Convenciones, Pactos, Protocolos, etc.; se halla inmerso de manera intrínseca el principio de Justicia, siendo éste en tales instrumentos la voluntad del ser humano de parametrizar derechos individuales considerados necesarios para la convivencia de la humanidad; razón por la cual se constituyen mecanismos normativos de protección de derechos que en sentido genérico son acogidos por todos los Estados.

En ese orden de ideas, y en atención a los instrumentos de defensa internacional para la protección de los derechos de las víctimas a una justicia ceñida a los mínimos considerados por la población; en Colombia se define el derecho analizado como el deber del Estado de adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, identificando a los responsables y determinando su respectiva sanción. (Art. 24 Ley 1448/2011).

En conclusión, se tiene que el derecho a la justicia de las víctimas corresponde al cumplimiento de las normas establecidas que sancionan a los infractores de los derechos considerados inherentes al ser humano.

2.3.4. Derechos de las Víctimas a la Reparación

En materia civil el derecho a la reparación consiste en indemnizar a quien se le ocasione un daño producto de una acción u omisión; cabe señalar que tal reposición generalmente es de carácter económico, dado que en ciertos eventos la reparación se circunscribe a la restitución de bienes en su sentido más amplio.

Ahora bien, para el caso bajo estudio la reparación de víctimas conserva el carácter civil señalado, agregando en sentido lato los presupuestos de justicia y verdad, denominándose reparación integral.

Según Rincón (2010), la reparación analizada se define como derechos adquiridos por las víctimas en estamentos internacionales a saber, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

En ese orden de ideas, el concepto fue plasmado primeramente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) al señalar en su artículo 9 numeral 5, “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”; entendiéndose la reparación en sentido integral.

En consecuencia, la reparación a las víctimas comprende el conocimiento del paradero de sus seres queridos, la aplicación punitiva al perpetrador y/o autor del delito previo esclarecimiento de los hechos en que se cometió la conducta violatoria de los derechos, y una indemnización financiera procedente del transgresor; en el evento de que este último no le sea posible efectuar la indemnización económica, corresponderá al Estado asumirla (Berdichewky, 2019).

Lo anterior halla su fundamento en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General mediante Resolución 40/34 de 1985; en la que se determina un sucinto procedimiento para reparar de forma integral a las personas que hayan sufrido daños físicos, psicológicos y materiales producto de la transgresión de normas penales internas determinadas por los Estados firmantes; entendido que éstos ya han incorporado en sus ordenamientos, los delitos considerados en instrumentos internacionales.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), también señaló en su artículo 63.1 como una de las funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sancionar a los infractores; obligándolos a reparar a la parte que resultó lesionada o a quienes les fueron vulnerados sus derechos, con el esclarecimiento de los hechos y una indemnización económica.

Ahora bien, en Colombia, teniendo como antecedentes las normas internacionales, fallos de la Corte Interamericana y casos palpables de justicia transicional y justicia restaurativa, señaló

en el contenido de la Ley 975 de 2005 un concepto de reparación, comprendiendo en este, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación; enunciando el artículo 8 de la Ley (Ley 975. Art. 8. 2005)

Finalmente, el citado concepto tuvo algunas variaciones en la Ley 1448 de 2011 en lo que respecta al término “Integral”, el cual se agrega, incluyendo igualmente medidas de asistencia que en general corresponden a auxilios económicos y asistencia psicológica, siempre conservando la esencia del derecho a la reparación integral.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de conocer en el marco Colombiano a la luz de las normas que han liderado procesos de paz, a saber Ley 975 de 2005 y Ley 1448 de 2011; se pretende indagar en este artículo que tan efectiva ha sido la reparación para las víctimas del delito de desaparición forzada, durante la ejecución de lo contenido en estas normas; para lo cual se analizarán los programas implantados de atención y reparación de víctimas en cada normativa a fin de verificar en su contenido la idoneidad para reparar integralmente a las víctimas del delito de desaparición forzada.

3. Programas de atención y reparación a víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia.

3.1. Programas de atención y reparación en la Ley 975 de 2005

La Ley 975 de 2005 fue la primera en Colombia en crear las herramientas para una reparación en su sentido integral de las víctimas del conflicto armado; estableciendo los organismos administrativos para garantizar una efectiva reparación de las víctimas, conocida también como la Ley de Justicia y Paz, mediante la cual se crearon disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, contribuyendo a la paz nacional, así como se hacen otras disposiciones respecto de acuerdos humanitarios.

En ese orden de ideas, en principio es de precisar que son las entidades o instituciones estatales las llamadas a ejecutar las normas de atención y propender por una efectiva reparación a las víctimas; conforme lo cual se confieren competencias judiciales a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de Justicia y Paz, a fin de que sean estos quienes administren e impartan justicia a través del despliegue de procesos judiciales que condenen tanto penal como pecuniariamente a quienes se acojan a las disposiciones Ley 975 de 2005; igualmente, se crea la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, siendo ésta dependencia la titular de las investigaciones y acusaciones de los delitos cometidos por los grupos armados al margen de la Ley, bien sea individual o colectivamente.

Finalmente, en lo que respecta a las entidades estatales propias de un Estado de derecho, en su división de poderes; se establecieron funciones al órgano ejecutivo a través de la creación de Comisiones con la finalidad de reparar a las víctimas; creándose la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación encargada de garantizar los derechos de las víctimas mediante el seguimiento de los procesos judiciales, el esclarecimiento de los hechos y la inclusión de las víctimas en las etapas del proceso penal; y las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes, comisionadas para la entrega de bienes a los propietarios o sus herederos que fueron expulsados de sus territorios por grupos al margen de la Ley.

Ahora bien, en los casos de víctimas del delito de desaparición forzada, la Ley 975 de 2005, no incluye un procedimiento o programa para la atención y reparación de estos; por lo que su protección y esclarecimiento de los hechos se circunscribe a los procedimientos generales de todos los afectados, es decir, bajo la óptica de esta normatividad no se excluyen las víctimas por delitos, sino que en general, se disponen unos mecanismos de reparación, así como de atención a las víctimas, en los cuales están incluidos todos los que hayan sido víctimas de conductas punibles en el marco del conflicto armado colombiano.

Adicionalmente, se delega a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, la función de realizar la búsqueda de las personas objeto de desaparición (Ley 975/2005, p. 32). En ese mismo sentido, a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación se le delega la obligación de garantizar la participación de las víctimas, entre estas las de delitos de desaparición forzada en todos los procesos judiciales que se adelanten en contra de sus perpetradores, con el objetivo de que sean partícipes de los mismos, sus voces sean escuchadas, hagan parte del

proceso, contribuyan a conocer el momento y las circunstancias en que se cometió la conducta punible.

Cabe precisar que, para la atención y reparación de víctimas del delito de desaparición forzada, ya se había creado un programa para garantizar la búsqueda de las personas desaparecidas; el cual había sido creado a través de la Ley 589 del año 2000, a través de la cual se tipificaron los delitos de genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y tortura; modificado en el Código Penal vigente para la época (Decreto 100/1980).

En el contenido de la precitada Ley, en su artículo 8 se estableció la creación de una Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con el objeto de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, es decir; dicha entidad sería un órgano de apoyo en la investigación para la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, a fin de juzgar a los responsables de la ejecución del delito. Sin embargo, la creación de tal comisión fue un proceso lento que tuvo muchos obstáculos para su puesta en marcha, pues la misma no inició operaciones hasta el año 2007, cuando se creó su Reglamento en el cual se consagraron sus funciones, misiones y visiones, circunstancias que tuvieron su génesis mediante el Decreto 929 de 2007.

Ahora bien, de los expuestos “programas” de atención y reparación de víctimas, creados por la Ley 975 de 2005 y cuya regulación fue ampliada en normas posteriores tales como los Decretos 4760 de 2005, 3391 de 2006, 176 de 2008 y 1290 de 2008, en los cuales no se enuncian sistemas de atención y reparación de víctimas del delito de desaparición forzada, incluso a lo

largo del contenido normativo de cada Decreto no se abordan otros programas diferentes a los enunciados en la Ley 975 de 2005, sino que se explican y determinan las funciones de los entes estatales ya enunciados en anteriores líneas.

Vemos que a partir de esta norma de Justicia y Paz, aparentemente se disponen una serie de derechos que abarcan a las víctimas del conflicto, lo cual se puede dilucidar de una revisión o lectura del texto de la norma; no obstante, pese a dicha existencia taxativa, no se han dispuesto las herramientas o mecanismos necesarios para que ese derecho a la reparación se materialice, así mismo, si bien se da un gran paso con la creación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, esto solo equivale a que el acceso al derecho a la reparación se debe considerar de una forma colectiva y ello imposibilita a las víctimas para que accedan a una reparación por sí mismas.

Frente a esta normatividad y según la opinión de la misma Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – OACDH, ha reprochado la carencia de instrumentos idóneos para garantizar el acceso a las víctimas de las reconstrucciones de los hechos de violencia de los que fueron objeto, a la par de poco acceso a lograr una verdadera reparación, lo cual se condiciona a los bienes que los artífices de los delitos dispongan al proceso y a las confesiones que los mismos hagan dentro del proceso de judicialización, lo cual se evidencia en el artículo 17, en su inciso segundo. (OACDH, 2005)

En conclusión, en el contenido de la Ley 975 de 2005 y sus Decretos reglamentarios, no se desplegaron programas o instrumentos de atención de reparación de víctimas del delito de desaparición forzada, solo se enuncian las funciones mínimas propias del deber Constitucional y legal por parte de un Estado de Derecho que se halla en procesos de paz, dejando de lado la importancia de la reparación integral de las víctimas de este delito y de los demás en general, pues su conocimiento de la verdad y el acceso a la reparación se limita en gran medida, por lo que se podría referir que el pilar fundamental de esta Ley no fueron las víctimas sino el reproche o sanción a impartir a los perpetradores del conflicto.

3.2. Programas de atención y reparación en la Ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 se expidió con el objeto de determinar una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas tendientes a la protección de las víctimas de las infracciones en contra de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario consagrada en instrumentos internacionales aprobados por Colombia mediante acuerdos, tratados, convenios y/o pactos.

El amparo de los derechos de las víctimas se materializa en virtud de procesos de justicia transicional, mediante el cual los responsables de los delitos se ceñirán a un proceso especial que tiene como finalidad la búsqueda de los derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación integral. En síntesis, lo contenido en la Ley *ibidem* es la extensión de los mecanismos de justicia creados a través de la Ley 975 de 2005, adicionando nuevas entidades y una cooperación en red de todos los órganos del Estado en virtud del principio de colaboración armónica.

En el contenido normativo de la Ley 1448 de 2011 también conocida como la Ley de Víctimas, se evidencia la creación de programas de atención psicosocial y de salud integral para las víctimas que garanticen la atención individual, familiar y colectiva de aquellas; siendo ello elemento fundamental para la efectiva reparación de todas las víctimas.

Igualmente se crea el Plan Nacional para la Atención y reparación Integral a las Víctimas cuya finalidad es la búsqueda del restablecimiento de los derechos de las víctimas mediante el conocimiento de los hechos que conllevaron a la configuración de la conducta punible, la investigación y juzgamiento de los autores materiales e intelectuales; así como también la recuperación del tejido social destruido por los perpetradores, enarbolando la dignidad humana y los valores de las víctimas del conflicto.

En este orden de ideas, según la Ley 975 de 2005 se tiene que una de las funciones del citado Plan Nacional, cobra relevancia respecto de la contribución en la búsqueda de los desaparecidos y colaboradores en la identificación de cadáveres y su exhumación, la cual quedó a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

Otro mecanismo de reparación de las víctimas y en general para la sociedad colombiana, es la creación del Centro de Memoria Histórica, el cual permitirá que toda la población nacional e internacional conozca de manera didáctica los testimonios de los infractores de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y por supuesto de las víctimas, a fin de

resguardar la memoria de los seres queridos que hoy no están, al igual que conservar íntegra la dignidad de las personas que fueron víctimas y se hallan en el proceso de reparación.

Finalmente, en lo que concierne a programas o mecanismos de atención y reparación de víctimas a lo largo de la Ley 1448 de 2011 se creó la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, a través de la cual se asentó un registro único de víctimas a fin de actuar con la mayor brevedad posible en la atención de las víctimas (Rueda, 2013).

Ahora bien, en la Ley 1448 de 2011 no se crean programas de atención y reparación a las víctimas del delito de desaparición forzada, sin embargo; a lo largo de la citada Ley se protegen los derechos de las víctimas en general, ampliando una reparación integral más exhaustiva que cobija a los golpeados por el flagelo de este delito.

En relación con las normas reglamentarias y modificatorias de la Ley 1448 de 2011 se debe señalar que en ellas no se abordan programas o mecanismos especiales para la atención de las víctimas del delito de desaparición forzada como si lo hacen para las víctimas del delito de desplazamiento forzado, el cual mediante Decreto reglamentario 1377 de 2014 se regula la reparación de la indemnización y se crean planes de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del mencionado delito cuando desean regresar a sus tierras, pues también se dispone el procedimiento de restitución de tierras orientado a estas.

Así mismo, cabe mencionar el procedimiento modificadorio para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, las cuales poseen regulación normativa mediante Ley

1719 de 2014, teniendo como finalidad el efectivo acceso a la administración y a una justicia real en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Entonces, vemos que en el marco de esta normatividad, se disponen medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, respecto de lo cual, este sector de la población tendría algunas prioridades, por ejemplo, en el acceso a los servicios del Estado, a fin de que ello operara como un contribuyente de la reconstrucción del tejido social de la sociedad colombiana; así mismo, dentro de esta normatividad la participación de las víctimas se circunscribe en dos sentidos; uno de ellos, respecto de la “participación conjunta”, que refiere su intervención en la reconstrucción de la memoria de los hechos victimizantes y en la recolección de elementos de pruebas para acceder a la reparación, su denominación de conjunta obedece a que el Estado y las sociedad civil participan en esa recolección; en segundo lugar, está la participación referida a la política pública de reparación a las víctimas.

En conclusión se tiene que en la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifican y reglamentan no se establecen programas especiales para la atención y reparación de víctimas del delito de desaparición forzada en específico; sin embargo, si toma fuerza el papel de las víctimas en la resolución del conflicto, además, no se desconocen las diferencias en el proceder humanitario y sensible con que se abordan los procedimientos de atención y reparación en la Ley analizada en comparación con la Ley 975 de 2005; igualmente es pertinente manifestar el arduo trabajo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas creada mediante la Ley 1448 de 2011 en la promoción y fomento de las víctimas del delito de desaparición forzada para que estas formen parte de las mesas de participación en las que se proyectan políticas

públicas tendientes a la efectiva atención y reparación integral de todos los afectados por el conflicto armado.

3.3. Negociaciones para la reparación de las víctimas

Durante el año 2012, en Colombia se realizaron negociaciones y concertaciones formales con las fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en donde el Presidente Santos y su gabinete se abrieron al dialogo con las FARC, estos acuerdos terminaron en el año 2016, para ello se redactó un Acuerdo de la Habana, que mostraba las intenciones de negociar, sometiendo a un plebiscito la ratificación del mismo, mediante el No o el Si de la negociación que produjo una polarización en las opiniones de los ciudadanos de todo el país, ganando el No por un margen de 50.21% votantes, no obstante a ello el Acuerdo se escala al Congreso, para integrarlo con el sistema de justicia transicional (Rueda, 2013).

En el país, se han realizado esfuerzos para conocer históricamente lo acontecido con las víctimas de desaparición forzosa, es por ello, que la sociedad civil se une con los académicos para identificar la evolución de la violencia que se ha perpetuado por más de 50 años, creando en el año de 2008 el Grupo de Memoria Histórica, hoy Centro Nacional de Memoria Histórica, lugar en donde convergen historias narradas directamente por las víctimas y sus familias, donde se muestra la incertidumbre de no conocer el lugar donde se encuentran sus muertos, o los avances que han tenido frente a la justicia transicional, por medio de esta iniciativa se pretende la ayuda en el proceso de reparación integral a las víctimas y sus familias, para que el Estado se

responsabilice por las violaciones a los derechos humanos que se presentaron en el marco del conflicto armado, de modo que se reconstruyan las narrativas y se llegue a una reconciliación.

El historiador Gonzalo Sánchez Gómez, entre el año 2007 y el 2010 fue el director del Grupo de Memoria Histórica de Colombia, estuvo al frente de más de 22 informes que mostraban los detalles del conflicto armado, la voz de las víctimas, las pruebas que pudieron recolectar durante tantos años, fotografías, narraciones, pertenencias, informes, que han sido elementos básicos para reconstruir la historia y conocer el verdadero génesis de la violencia a la que fueron sometidas diversos sectores de la población, en donde se afecta a los civiles que no han tenido lugar en las retaliaciones entre el Estado y los grupos al margen de la ley (Red Latinoamericana de Justicia Transicional, 2018).

En el centro de memoria histórica bajo la dirección de González Sánchez, se produjeron investigaciones con ejes temáticos muy claros que mostraban esta hilaridad de los daños y su falta de reconocimiento, las vulneraciones y aberraciones a las que estuvieron sometidos, en regiones sensibles como Antioquia, Meta, Magdalena, Valle del Cauca y Cesar, los informes muestran restos humanos en ríos, fosas comunes, torturas, tratos crueles e inhumanos, desmembraciones y toda clase de vejámenes cometidos en el marco de la violencia (Quitian y Claros, 2020).

Por otra parte, en el Acuerdo de la Habana, se propone un sistema de justicia transicional donde se permita conocer la verdad y reparar a las víctimas, para ello se diseña una propuesta

institucional mediante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la JEP y la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, en este se tendrán en cuenta la judicialización de los implicados en estos crímenes a través de la JEP, a su vez se abordan otros mecanismos para conocer lo acontecida en el conflicto.

A su vez, otra entidad para la búsqueda de las personas y el esclarecimiento de los hechos es la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que operó a partir del año 2018, con el propósito de que las familias, conocieran el lugar en que se encontraban los restos de las víctimas, de modo que se pudieran conocer detalles relacionados con los acontecimientos, entregas de las pertenencias de las víctimas y de los restos humanos, como entidad extrajudicial, se ha comprometido con más de 17 territorios en Colombia para ayudar a las regiones más afectadas por el conflicto.

3.4. Los derechos de las víctimas en la Ley Estatutaria de la JEP, Ley 1957 de 2019

Esta normatividad dispone que la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, es un componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición cuyo fin es garantizar los derechos de las víctimas a acceder a la justicia, así como establecer una verdad a la sociedad colombiana, ser partícipes en la búsqueda de una paz estable y duradera, para determinar decisiones que aporten seguridad jurídica a quienes han sido partícipes directos o indirectos del conflicto armado.

Mediante lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la precitada ley, se dispone que es un derrotero principal de la Jurisdicción Especial para la Paz los derechos de las víctimas del conflicto, a la par que se le otorga alto valor de ponderación, a la gravedad del sufrimiento padecido por grandes violaciones al Derecho Internacional Humanitario y por transgresiones a los derechos humanos que se hayan causado con ocasión del conflicto armado interno.

La Ley Estatutaria de la JEP es un gran paso para ampliar la intervención, el reconocimiento y la importancia que tiene el papel de las víctimas en la reconstrucción social posterior al conflicto armado, al esclarecimiento de la verdad y la impartición de justicia, puesto que a partir de este cuerpo normativo, se considera que las víctimas tienen derecho a ser reconocidas dentro de los procesos judiciales que se adelantan en la JEP; aportar pruebas e interponer recursos contra las sentencias que se profieran; recibir asesoría, orientación y representación judicial mediante el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP; contar con asistencia psicológica y jurídica en las actuaciones; trato digno, justo y respetuoso; acceso a información del avance de investigaciones, los procesos, audiencias y su intervención en ellas y de resultar necesario, la JEP está facultada para adoptar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos de las víctimas, los testigos y los intervinientes en los procesos.

En este escenario más allá de contarse con un reconocimiento o un enfoque a las víctimas por el tipo de delito a que hayan sido objeto, lo cierto es que se da una amplia trascendencia a la gravedad de los daños sufridos, así como se da una importancia al enfoque étnico, a las mujeres, niñas, niños y adolescentes que sufrieron los efectos de graves violaciones cometidas con ocasión del conflicto armado; a través de lo cual la JEP reconoce en sus actuaciones a los

pueblos y comunidades tanto indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras que han padecido las dolencias del conflicto.

Respecto del concepto de reparación, en el marco de este sistema, quienes hayan sido artífices de daños con ocasión del conflicto interno, tienen la ineludible obligación de reparar a las víctimas, puesto que a esta reparación se le da un alcance distinto, es decir, aquí este juega un papel importante, porque el reparo se tiene en cuenta por la JEP a fin de otorgar cualquier beneficio o tratamiento especial en el contexto de la justicia; así mismo, la paz es un principio orientador, ya que además de la trascendencia que se le imparte a las víctimas, otro principio fundamental de la Jurisdicción es la justicia restaurativa, el cual es un modelo que pretende privilegiar la armonía en el restablecer del tejido social, la reposición del daño causado y la garantía de estos derechos a futuras generaciones. (Congreso de la República, 2019)

3.5. Frente a las víctimas de desaparición forzada

En agosto de 2010, el Congreso de la República aprobó la ley 1408 a través de la cual se rinde un homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada, así como se disponen medidas para procurar la localización e identificación de aquellos de quienes aún no se ha podido identificar su paradero. Así mismo, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la cual fue sancionada un año después, incluye un artículo cuyo objetivo es “contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal

fin", (Colombia, Presidencia de la República, Decreto Ley 4635, 2011), entre otras medidas orientadas al respecto.

Desde que la Unidad para las Víctimas inició sus labores en el año 2012, según cifras oficiales se ha acompañado la entrega de restos a aproximadamente 1.579 familias víctimas de desaparición forzada y homicidio, a lo largo del territorio nacional, acompañamiento que se realiza a manera de satisfacción como parte de la reparación integral a la que tienen derecho todas las personas víctimas del conflicto armado en Colombia; según estas disposiciones, los familiares de personas desaparecidas que pertenezcan al Registro Único de Víctimas tienen derecho a medidas de asistencia, como lo es la ayuda humanitaria.

Adicionalmente, esa entidad ha implementado una ‘estrategia de recuperación emocional a nivel grupal’ a fin de aportar en la búsqueda de una reparación integral para las víctimas, respecto de lo cual, según cifras de la Unidad de Víctimas, “se han atendido 1.919 familiares de personas desaparecidas forzadamente, con corte a junio de 2015” (Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, 2015).

4. Falencias de los programas de atención y reparación a víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia.

Como se logró observar a lo largo de la investigación, si bien existen programas de atención y reparación de víctimas del delito de desaparición forzada y en general a todas las personas que hayan sido objeto de violaciones en sus derechos humanos y libertades con ocasión del conflicto armado, creados por las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, Ley 1957 de 2019 o sus normas que modifiquen, adicionen o reglamenten, su desarrollo de protección se circunscribe de forma general a todas las víctimas del conflicto armado durante los dos procesos de paz que ha enfrentado el país.

En ese sentido, el avance en la restauración de los derechos frente a los diversos tipos de delitos se dibuja muy precario a la realidad en el país, pues las máximas legales existentes hasta el momento en tema de víctimas, se ciñe frente a las políticas públicas del Estado adoptadas para la reincorporación de los miembros de los grupos armados a la sociedad civil y se establecen reparaciones económicas, sin buscar un reparo más significativo, tendiente a satisfacer a las víctimas de forma individual o colectiva por cada tipo de delito, ante lo cual se considera debe tenerse un tratamiento diferente; verbigracia, en los delitos violentos se causa un daño sociológico de mayor impacto para las víctimas directas, quienes sufren un trauma emocional severo que les impide sentir seguridad de sí mismas repercutiendo en su entorno familiar (Kilpatrick, Saunders, Amick, Best, Veronen y Jesnick, 1989).

Vemos que, dentro del sistema estructurado, al cual se le ha denominado como Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no repetición, hay una serie de mecanismos y principios rectores de la intervención de las víctimas dentro de los procesos de justicia transicional que se configuren en el marco de una transición de un conflicto interno, no obstante, al observar todos esos establecimientos en la realidad nacional, podemos concluir que estas garantías no se materializan para todas las víctimas, quienes se ven obstaculizados en el ejercicio de sus derechos en muchas ocasiones por los formalismos que contemplan los procedimientos, los gastos que los mismos conllevan, los cuales en muchas ocasiones no pueden asumir por la precariedad en la que viven, así las cosas, la normatividad existente termina siendo insuficiente para lograr sus objetivos, pues establece políticas que resultan no ser claras y limitan a las víctimas por sí mismas, ello en atención a la falta de programas que realmente se redistribuyan a lo largo del territorio nacional y que realmente se cumpla con el objetivo de establecer una reparación individual o colectiva que satisfaga sus necesidades no solo económicas, sino sociales y políticas que contribuyan a mejorar su calidad de vida y les garantice una no repetición, pues de nada sirve ejercer una reparación de cualquier tipo, si la persona quedará expuesta a llegar a vivir los flagelos del conflicto en alguna otra oportunidad.

En consecuencia, se tiene que existen múltiples falencias de forma general en los programas de atención y reparación de víctimas del conflicto armado y en especial para el delito analizado en la presente investigación; puesto que si bien existen disposiciones normativas que en especial regulan el resarcimiento de las víctimas del delito de desaparición forzada, lo cierto es que es pertinente indicar que los gobiernos de turno en Colombia aún en su afán por celebrar acuerdos de paz, se han ajustado a los parámetros internacionales de protección de personas que

han sufrido el menoscabo de sus derechos por este punible de lesa humanidad, creando para ello medidas de asistencia y ayuda en la búsqueda de los desaparecidos desde las diferentes instituciones estatales, quedando tal función en gran demasía concentrada en la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada mediante Ley 589 de 2000 y su funcionamiento regulado a través de Decreto 929 de 2007, la Ley 1408 de 2010; cabe señalar que la creación de la enunciada Comisión consiste de manera corriente en asistir en la búsqueda de los desaparecidos haciendo uso del principio de colaboración armónica entre entidades para promover las investigaciones del atroz delito, en el contenido normativo no se introducen planes, pautas o modelos de reparación integral especial para las víctimas.

Así mismo, estos programas e iniciativas son demorados y requieren demasiado desgaste para quienes se someten a la búsqueda de sus seres queridos, así mismo, si bien estas normas procuran el apoyo a los familiares de las personas desaparecidas y una recuperación emocional grupal, lo cierto es que hay insuficiencias en estos, pues hace falta para una reparación integral de estas personas, mayores oportunidades de restablecer esos lazos familiares, así como procurar por el perdón social, porque esas personas vuelvan a confiar en la seguridad del Estado, porque reparen sus vidas, su entorno social, económico, salgan de las condiciones de desigualdad y pobreza a las que el conflicto armado los llevó.

Entonces, tenemos que las insuficiencias del establecimiento de los programas para la reparación de estas víctimas, radica en primera medida, en la carga que se le impone por parte del estado a la propia víctima de gestionar su reparación, es decir, a grandes rasgos se podría aseverar que el sistema Estatal plantea el acceso a la reparación de las víctimas, como un sistema

rogado, pues es al afectado a quien le toca buscar la manera de lograr su reconocimiento y asumir el sinnúmero de gestiones y documentación que requiere para que se le reconozca su calidad y lograr una eventual indemnización, si es que lo logra, pues se insiste, todo ello lo debe conseguir mediante su propia diligencia y acarreándole una fuerte carga probatoria.

Así las cosas, con lo investigado se puede dilucidar que el sistema no es productivo y no ha logrado conseguir sus objetivos, porque echa de menos la falta de incentivos económicos más efectivos para que las víctimas puedan costear los procesos que deben asumir para ingresar al sistema de justicia y reparación; el Estado debe asumir el acompañamiento psicosocial a estas personas, pues su condición de vulnerabilidad lo exige para que puedan lidiar con el duelo que atraviesan, así como con las cargas que les impone la normatividad para lograr su acceso a los procesos; igualmente hace falta incentivos en acceso a servicios públicos y sociales, a la educación, a la salud y a los planes sociales

Otra insuficiencia latente es la falta de creación de centros de recreación, escenarios deportivos y espacios de esparcimiento en aquellos lugares donde el conflicto fue más fuerte, en los lugares apartados y de difícil acceso, donde muchas veces las personas no tienen otra opción que la guerra; asignar pensiones vitalicias a personas mayores de 50 años que hayan sido víctimas del conflicto, puesto que para ellos acceder a un empleo es más difícil y mediante esto se les garantizaría una vida digna y un mínimo vital.

Un aspecto adicional que conlleva a esas falencias del sistema, es su centralismo, es necesario descentralizar las instituciones para que lleguen a los rincones del país donde se

necesitan más que en las grandes capitales, así las personas de las áreas rurales o apartadas tienen más posibilidad de acceder y de acudir a las diligencias del caso.

Según Bohórquez (2017), se estima que en Colombia el delito de desaparición forzada lo viven cerca de 60.630 familias, siendo una cifra que dobla las desapariciones sufridas durante la dictadura argentina, situación que impacta aún más cuando se carece de regulaciones especiales para la atención y reparación de estas víctimas.

Se debe indicar igualmente que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desde su creación (2012) y en cumplimiento de una de sus funciones señaladas en el artículo 139 literal I, ha venido contribuyendo con la búsqueda de los desaparecidos y asistiendo a las familias en los procesos de recuperación de los cuerpos de sus seres queridos al igual que una ayuda psicosocial; sin embargo, esta función no ha sido regulada normativamente por lo que no logran cubrir el 100% de las familias afectadas, que como se expuso en el párrafo anterior son numerosas.

Aunque no todo es malo, pues vemos que con la Ley Estatutaria de la JEP y su funcionamiento en general, las víctimas del conflicto han tomado un derrotero importante y su presencia en la solución del conflicto ha sido trascendental, pues se le ha otorgado una relevancia importante respecto de su participación en los procesos jurisdiccionales, así como en la construcción de la verdad, así mismo, muchas de las medida de reparación de las víctimas han tenido un avance significativo en los últimos 20 años, sin embargo, si bien se ha dispuesto un sinnúmero de garantías y una elevada trascendencia a su calidad dentro del proceso, lo cierto es

que no se ha esclarecido sus alcances, pues no se han definido las instituciones, lugares ni beneficiarios de las mismas, tampoco hay claridad respecto del presupuesto que se asignará a la reparación, dejando una gran posibilidad de que se revictimice a las personas que no alcancen a tener un pronto acceso a las garantías de la JEP.

Así las cosas, la respuesta al interrogante planteado al inicio de este proceso investigativo, es que las eventuales soluciones o programas que se han creado para el tratamiento y reparación de las víctimas no han sido efectivas, e incluso, las mismas pueden llegar a convertirse en una vía administrativa interna que se le impone agotar a las víctimas para conseguir su reparación, sin poder acudir de manera directa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual es una carga que no deberían asumir, pues este proceso no debería demarcarse como un trámite administrativo, debería ser más una construcción social, un procedimiento cargado de asistencia a esta población vulnerable que históricamente únicamente ha recibido la espalda del Estado y la carga de un conjunto de trámites que les impone cargas casi imposibles de lidiar con las condiciones en las que viven y que, en muchas ocasiones además, resultan ser contraproducentes y poco efectivos.

Si bien se han creado pautas para la prestación del servicio de salud y brindar apoyo psicosocial, en la realidad se denota que estos beneficios han presentado graves demoras, así como suplir la educación básica de las víctimas o los hijos de estas, aspectos que no han sido atendidos con la prioridad y urgencia que ameritan, pues de nada sirve hacer reconocimientos o realizar otras gestiones, cuando se les niega el acceso a servicios fundamentales, como la educación, la salud, la recreación, la vivienda o exenciones en el servicio militar obligatorio.

Otra insuficiencia latente en el sistema de reparación de víctimas es los pagos de los fallos, de los procesos que ya se han finalizado, donde usualmente las indemnizaciones pecuniarias oscilan entre los 50 y 1000 millones de pesos, pagos que se contemplaban en un inicio a realizarse en un plazo no superior de 24 meses; no obstante, en la actualidad se están tardando aproximadamente de 4 a 7 años, lo cual tiene su sustento en la reducción presupuestal que se ha impuesto a este concepto.

Si bien el Estado se ha esforzado en la creación de estrategias y normativas para dar celeridad al proceso de paz y a su establecimiento, lo cierto es que los esfuerzos por determinar un sistema de reparación a las víctimas no han empezado a dar sus frutos, pues actualmente las cifras de víctimas reparadas son mínimas, así como el descontento de muchas familias de campesinos desplazados y de personas que viven en condiciones precarias de pobreza es latente, pues han transcurrido años esperando la intervención del Estado, sin obtener resultados, o estando sometidos a la inoperancia de las entidades, circunstancias que a todas luces desconocen sus derechos y en su lugar, se convierten en nuevos escenarios de revictimización de este sector de la población.

Frente al delito de desaparición forzada, como objeto central de la presente investigación, vemos que hay todavía falta de avance normativo en el establecimiento de un tratamiento especial a sus víctimas, pues tenemos que todos los avances dentro del marco legal han propendido por no clasificar a las víctimas según los delitos que hayan sufrido, sino que todas están inmersas dentro de una misma concepción y es, ser víctimas de delitos cometidos con

ocasión del conflicto armado, entonces, no tenemos distinción respecto de los familiares de las personas desaparecidas, más allá que cuentan con la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, sin contar con algún otro programa o entidad que se oriente a la asistencia o intervención de las víctimas de la desaparición forzada.

5. Conclusiones y objetivos del sistema para mejorar y fortalecer la atención y la reparación a las víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia.

Teniendo en cuenta lo insuficientes que resultan los programas existentes en el ordenamiento jurídico para la atención y reparación de víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia, y observando que el objeto de investigación se ve resuelto al evidenciar que la reparación de víctimas de este delito se ve limitada debido al poco alcance o poca efectividad que tienen dichos procesos, además que sea idónea la asistencia psicológica, social, familiar, económica, educativa entre otros componentes que incluyan un tratamiento especial para las víctimas de este delito, que durante años han buscado sus seres queridos o aún los siguen buscando, se hace necesario plantear propuestas de mejoramiento en la atención y reparación a las víctimas del delito estudiado, a fin de lograr una verdadera reparación integral que satisfaga moral, ética y espiritualmente a las familias, sociedad y comunidad en general del flagelo de este delito.

Si bien la Ley 1448 de 2011, más conocida como la Ley de víctimas y Restitución de Tierras a fin de lograr una reparación integral a las víctimas del conflicto, se crearon máximas a fin de ir más allá de una mera indemnización económica, adicionando otras medidas materiales como brindar asistencia psicosocial, viviendas dignas o la restitución de tierras que se hayan usurpado con ocasión del conflicto armado, además de medidas simbólicas como días conmemorativos; lo cierto es que esta normatividad generó grandes expectativas a las personas que vivieron el conflicto, sin que a la fecha realmente la gran mayoría haya podido alcanzar si quiera una indemnización económica, por lo que se ve entorpecido el proceso de llegar a una reparación integral, teniendo en cuenta que según cifras de la Unidad de Víctimas, hay más de siete millones de víctimas registradas y la cifra continua en aumento, de las cuales es muy poca la cantidad que ha logrado obtener las garantías que ofrece esta normatividad.

Esta normatividad, entonces, se convierte en un discurso político que promete cosas difíciles de cumplir, pues busca una transformación en las vidas de esta población, desconociendo la realidad, que se vislumbra en los altos niveles de pobreza y contextos de marginalidad en que viven muchas de estas personas, así como la cantidad de personas que son, significando ello falta de credibilidad en la norma, las instituciones y la seguridad jurídica.

En consecuencia, y a la luz de los antecedentes y experiencias de otros países como Chile y Argentina esta investigación supone la creación de normas legales que contengan medidas de reparación integral de las víctimas. Es así como se propone la creación de rutas de atención y clasificación de las víctimas del delito de desaparición forzada en las distintas etapas del

desarrollo humano que ha clasificado la psicología a saber: Etapa prenatal, infancia, niñez, adolescencia, juventud, adultez y etapa de la ancianidad; asistiendo en cada una de estas conforme al tratamiento requerido y señalado por especialistas.

Igualmente se propone mediante normativa que se realice asistencia médica gratuita y especial a las familias víctimas de este delito, así como el derecho a una pensión para aquellas personas mayores de 50 años quienes por su edad y el tiempo en que tarden en recuperar su estado psicosocial y reincorporarse a la sociedad después de la pérdida de un ser querido, les será difícil vincularse laboralmente, lo que les permitirá sustentarse durante el resto de su vida. En lo que respecta a los sujetos de las cuatro primeras etapas del desarrollo humano citadas, se sugiere el otorgamiento de becas académicas y de sostenimiento que les permitan cubrir los gastos que sufragaban sus seres queridos desaparecidos.

Finalmente se propone la creación de espacios lúdicos - recreativos para todas las etapas del desarrollo humano expuestas a fin de lograr una integración con la sociedad en general que permita crear escenarios de paz y tranquilidad devolviéndole a las víctimas su seguridad como seres humanos.

En conclusión, las propuestas de mejoramiento expuestas se basan en las experiencias vividas en otros países donde se ha sufrido el delito de desaparición forzada, y en los cuales los organismos estatales han puesto la mira en la reparación de las familias y víctimas de este delito;

por lo que se proponen que esto se aplique en el escenario colombiano, ante todo, cuando a la fecha hay falencias frente a los programas de atención y reparación a las víctimas del delito de desaparición forzada (Rueda, 2013).

Otra sugerencia importante para viabilizar los procesos de reparación a las víctimas y demás actividades orientadas a ese fin, es descentralizar las instituciones que promueven estos fines, pues uno de los principales obstáculos a los que se ven sujetas las personas que buscan estas garantías del Estado, es que en muchas ocasiones les toca salir de sus municipios de origen para dirigirse a grandes ciudades capitales a realizar sus trámites, donde tienen que asumir costos que se salen de su alcance, como lo es pasajes o tiquetes para desplazarse hasta el municipio, alimentación, gastos incluso en hospedaje, lo cual ha ocasionado que muchas personas pierdan su credibilidad en la operancia y funcionamiento de estas entidades, por lo que prefieren dejar a un lado los procedimientos ya que no pueden costear los gastos que les generan los trámites.

Derribar las barreras existentes entre el Estado y las víctimas, ello a través de una mejor prestación del servicio y la habilitación de herramientas de la información que humanicen más los trámites y los hagan mas asequibles, como por ejemplo, virtualizar los trámites, que las inscripciones en los registros se tramiten por internet, que se eleven campañas de información para el acceso a estos portales y con ello, deviene la ampliación y humanización del servicio, que propende porque a más sectores de la población les llegue la información y puedan conocer las herramientas con las que disponen para iniciar su reclamaciones y trámites de exigencia de

restitución de sus derechos y su reparación integral, con una verdadera garantía del acceso a la verdad, la justicia y la reparación.

La tarea únicamente no está encaminada a lograr una reparación económica o simplemente a realizar un acto de memoria colectiva o algún homenaje público a las víctimas, la reparación tiene que ir más allá de ese significado y debe orientarse hacia el resarcimiento de los tejidos sociales del afectado, tanto en su esfera personal, social, familiar, política y demás ámbitos que haya a lugar reconstruir, debe ser una esperanza de una mejor calidad de vida, de superar las brechas de la pobreza, la desigualdad, la violencia, la ignorancia, el desempleo; que el Estado brinde una estabilidad y una seguridad a esas personas para que vuelvan a creer y recuperen también su confianza en la institucionalidad, vuelvan a sentirse parte de la sociedad que en algún momento les falló.

Frente a la inoperancia del Estado y el fuerte descontento que ha habido con estos temas, es importante que el Estado evalúe las condiciones de sus agentes e instituciones destinadas a la atención y reparación de las víctimas, que revisen su estructura y de ser necesario, reorganizar funciones y reestructurar su funcionamiento, así mismo, que las estrategias para alcanzar la verdad, la justicia, la reparación, la no repetición sean más efectivas, pues hasta el momento únicamente se ha cumplido con algunos de estos elementos pero no con todos, en su conjunto, como se entiende realmente perfeccionada la reparación.

Otra barrera que hay que derribar es la creencia de que la reparación se supedita a la estabilidad fiscal de la nación, puesto que una cosa nada tiene que ver con la otra, lo cual conlleva a que el Estado no asuma su obligación y responsabilidad en la reparación, pues delega su falta presupuestal como una carga de las víctimas, las cuales no tienen por qué soportarla, debe destinarse presupuesto para dejar de postergar esta responsabilidad y dejar a este sector vulnerable de la población a su suerte, pues se pueden diseñar un sinfín de programas y metodologías tendientes a lograr la verdad, justicia, reparación y no repetición, pero si no se asigna presupuesto para ello, es imposible, así como si no se erradica la violencia y el conflicto, pues de nada sirve que las víctimas se reparen por unos hechos, cuando están supeditadas a llegar a sufrir una nueva trasgresión.

6. Referencias

- Ambos, K., Alflen, P., Guzmán, J. L., López Díaz, C., Meini, I., Galain, P., & Malarino, E. (2009). *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional. Bogotá, Colombia: Nomos Impresores.*
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1980). Grupo de Trabajo Sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Disappearances/Pages/DisappearancesIndex.aspx>

Asamblea General de Naciones Unidas. (1992). Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/declaracion_sobre_proteccion_personas.html

Asamblea General de Naciones Unidas. (1998). Estatuto de la Corte Penal Internacional.

<https://childrenandarmedconflict.un.org/keydocuments/spanish/romestatuteofthe7.html>

Asamblea General de Naciones Unidas. (Resolución 31/124). (16 de diciembre de 1976).

Protección de los Derechos Humanos en Chile.

<http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/31>

Asamblea General de Naciones Unidas. (Resolución 40/34). (29 de noviembre de 1985).

Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

Atención y Reparación Integral de Víctimas. (Ley 1448). (10 de junio de 2011).

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43043>

Berdichewky, J. C. (2019). El derecho a la verdad y su contribución a la memoria colectiva. *Revista de Derecho*, 32(2), 207-230.

Bohórquez, Karen. (2017). Antioquia, la región con más casos de desaparición forzada. El

Tiempo. <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cifra-de-victimas-de-desaparicion-forzada-en-colombia-44570>

Código de Procedimiento Penal. (Ley 906). (31 de agosto de 2004).

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>

Código Penal. (Decreto 100). (23 de enero de 1980). [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120)

Código Penal. (Ley 599). (24 de julio del 2000).

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

Colombia, Presidencia de la República. Decreto Ley 4635. (9, diciembre, 2011). “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales palenqueras”.

Diario Oficial No. 48.278 de 9 de diciembre de 2011

Constitución Política de Colombia. (1991).

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Echeburúa, E. Corral, P. y Amor, P. (2002). Evaluación del Daño Psicológico en las Víctimas de Delitos Violentos. *Psicothema*. Volumen (14), pp. 139 – 146.

www.psicothema.com/PDF/3484.pdf

Kilpatrick, D. G, Saunders, B. E, Amick, A., Best, C. L., Veronen L. J., y Jesnick, H. S. (1989).

Victim and crime factors associated with the development of crime related PTSD.

Behavior Therapy. 20.199-214

Ley de Justicia y Paz. (Ley 975). (25 de julio de 2005).

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17161>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

(OACDH). (2005). Informe

ONU (2022). Mucho más que una violación de los Derechos Humanos.

<https://www.un.org/es/observances/victims-enforced-disappearance>

Organización de Estados Americanos. (S.F.). Derecho a la Verdad.

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=156&IID=2>

Organización de Estados Americanos – ONU. (1994) Comisión Interamericana Sobre

Desaparición Forzada de Personas. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos

– Pacto de San José. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Patiño, Cristina. (2009). La Intervención Procesal de la Víctima. Bogotá D.C., Colombia:

Universidad Nacional.

Pelayo (2012). La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las

Desapariciones Forzadas. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29729.pdf>

Por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas

de los grupos armados organizados al margen de la ley. (Decreto 1290). (2008).

<http://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparaci%C3%B3n/decreto-1290-de-2008/13096>

Por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

(Decreto 929). (23 de marzo de 2007). www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/.../Decreto-929-del-23-de-marzo-de-2007

Por el cual se reglamenta la Ley 975 2005. (Decreto 3391). (29 de septiembre de 2006).

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=21741>

Por el cual se reglamenta la Ley 975 2005. (Decreto 4760). (30 de diciembre de 2005).

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=18722>

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. (Decreto 1377).

(22 de julio de 2014). <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparaci%C3%B3n/decreto-1377-de-2014/13097>

Por el cual se reglamentan artículos de la Ley 975 de 2005. (Decreto 176). (24 de enero de

2008). <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=28504>

Por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. (Ley 1719). (18 de junio de 2014).

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html

Quitian, J. C. G., y Claros, A. R. (2020). La memoria histórica: Camino de reconocimiento de la alteridad en el conflicto armado colombiano. *Reflexión política*, 22(44), 6.

Red Latinoamericana de Justicia Transicional (2018). Informes Anuales de la Red

Latinoamericana de Justicia Transicional. Verdad, justicia, reparaciones y memorias.

- Brasil, Chile, Colombia, México y Perú. <https://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-informes-anuales-de-la-red-latinoamericana-de-justicia-transicional.pdf>
- Rincón, Tatiana. (2010). Verdad, Justicia y Reparación, la Justicia de la Justicia Transicional. Bogotá D.C., Colombia: Universidad del Rosario.
- Rojo, V. (S.F.). Letra de canción Te Busco. <http://www.musica.com/letras.asp?letra=103431>
- Rueda Arenas, J. F. (2013). "Memoria histórica razonada". Una propuesta incluyente para las víctimas del conflicto armado interno colombiano. *Historelo. Revista de historia regional y local*, 5(10), 15-52.
- Tipificación de delitos. (Ley 589). (06 de julio del 2000).
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14507>
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2012).
<http://www.unidadvictimas.gov.co/es/medidas-de-satisfacci%C3%B3n/172>
- Amnistía Internacional (2020). Desapariciones forzadas. [es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/desapariciones-forzadas/](https://www.amnesty.org/en-que-estamos/temas/desapariciones-forzadas/)
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) (2019). Los derechos de las víctimas.
<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Los-derechos-de-las-v%C3%ADctimas-en-la-Ley-Estatutaria.aspx>
- Universidad Nacional de Colombia UNAL, (2021). Tras la búsqueda de las personas desaparecidas. <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/tras-la-busqueda-de-las-personas-desaparecidas/>

Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (2015) ¿cómo abordar la reparación de las víctimas de desaparición forzada?, publicación web.

<https://www.unidadvictimas.gov.co/especiales/desaparicion-forzada/como-abordar.html>